

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.1785/2022

Sujeto Obligado:  
Jefatura de Gobierno de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó  
la parte  
recurrente?



1. Los criterios de selección que se consideraron para elegir a César Cravioto como Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.  
2. Saber si había otras propuestas y si éstas estaban más capacitadas que él.

Por la negativa de la entrega de la información.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Criterios, Selección, Reconstrucción, Propuestas, Nombrar.

## ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
<b>III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN</b>	13
<b>IV. RESUELVE</b>	14

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Jefatura</b>	Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:  
INFOCDMX/RR.IP.1785/2022**

**SUJETO OBLIGADO:  
JEFATURA DE GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1785/2022**, interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

1. El nueve de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090161622000499, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“Los criterios de selección que se consideraron para elegir a César Cravioto como Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; saber si había otras propuestas y si éstas estaban más capacitadas que él.” (Sic)*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diez de marzo de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó su competencia parcial para atender la solicitud, remitiendo ésta ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México:

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud	090161622000499
En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite	
Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México	
Fecha de remisión	10/03/2022 11:14:43 AM
Información solicitada	Los criterios de selección que se consideraron para elegir a César Cravioto como Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México; saber si había otras propuestas y si éstas estaban más capacitadas que él.
Información adicional	
Archivo adjunto	ART 200 LTAIPRDCCM.pdf

3. El **diecisiete de marzo emitió la siguiente respuesta** a través de la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos:

- Informó que la Dirección General de Organización Técnica e Institucional cuenta con las facultades establecidas en el artículo 44, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

No obstante, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 4 y 24, fracción II, de la Ley de Transparencia, hizo del conocimiento que no se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México o del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, criterios generales o específicos para ocupar la

titularidad de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que, señaló que se encuentra imposibilitado para atender en sus términos lo solicitado, en virtud de que no genera, administra ni detenta la información solicitada. En virtud de que la unidad administrativa manifestó su imposibilidad para proporcionar la información, pide se tenga por atendida la solicitud.

4. El ocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, el cual se tuvo por presentado el dieciocho de abril, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

*“Inconformidad respecto de la totalidad de la respuesta. Se reiteran los términos de la solicitud. El sujeto obligado debe de tener la información solicitada, sus manifestaciones carecen de fundamento y se observa ocultamiento de información y, por tanto corrupción. Cabe resaltar que es del conocimiento público que la gestión del entonces Comisionado César Cravioto, ha sido señalada como opaca, poco transparente y carente de rendición de cuentas, por lo que la información solicitada contiene un importante interés público.” (Sic)*

5. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. El nueve de mayo de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, por medio de los cuales manifestó que la respuesta es clara, exhaustiva y congruente, ya que existe perfecta correlación entre lo solicitado y lo manifestado, por lo que, pide se confirme la respuesta.

7. El tres de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de marzo de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de marzo al ocho de abril.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el ocho de abril, esto es al décimo quinto día hábil del cómputo de plazo.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información.** La parte recurrente requirió conocer:

1. Los criterios de selección que se consideraron para elegir a César Cravioto como Comisionado de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México.
2. Saber si había otras propuestas y si éstas estaban más capacitadas que él.

**b) Respuesta.** El Sujeto Obligado hizo del conocimiento su competencia parcial para atender la solicitud, motivo por el cual, la orientó a la parte recurrente para

---

<sup>2</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



presentar su solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México y por conducto de la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos informó que, no se desprende de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México o del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, criterios generales o específicos para ocupar la titularidad de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, por lo que, señaló que se encuentra imposibilitado para atender en sus términos lo solicitado, en virtud de que no genera, administra ni detenta la información solicitada. En virtud de que la unidad administrativa manifestó su imposibilidad para proporcionar la información, pide se tenga por atendida la solicitud.

**c) Manifestaciones de las partes.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente externó de forma medular su inconformidad con la incompetencia del Sujeto Obligado y la negativa de entregar la información-**único agravio**.

**SEXTO. Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública,

entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, con el propósito de brindar certeza a la parte recurrente se trae a la vista la normatividad que rige al Sujeto Obligado, y en ese sentido de conformidad con el artículo 15 del Manual Administrativo de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, **la persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene, entre otras atribuciones indelegables, nombrar y remover libremente a las**

personas Titulares de las Dependencias, Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales u homólogos, así como de los Órganos Desconcentrados y de Apoyo de la Administración Pública cuyo nombramiento o remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución Política de la Ciudad de México o en otras disposiciones legales y/o administrativas.

En ese orden de ideas, la Comisión para la Reconstrucción es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México que se creó después del sismo del 19 de septiembre de 2017. La Ley para la Reconstrucción de la Ciudad de México en su artículo 1 indica que es prioritario garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas que sufrieron alguna afectación a causa del sismo. Se encarga de reconstruir o rehabilitar los inmuebles que sufrieron daños por el sismo en la Ciudad, para que todas las personas damnificadas puedan regresar a un hogar digno y seguro. En conjunto con diversas instancias de apoyo, como Cámaras, Colegios, Universidades, Organizaciones Civiles, entre otros, se garantiza una reconstrucción integral. Bajo los principios de transparencia, a través del Portal para la Reconstrucción, se tiene una rendición de cuentas de los recursos y los avances del proceso en cada una de las zonas.

Ante el panorama expuesto, tenemos que al ser la Comisión para la Reconstrucción una dependencia del Gobierno del Distrito Federal y al tener la persona titular de la Jefatura de Gobierno la atribución de nombrar y remover libremente a las personas Titulares de las Dependencias, es claro que podía atender la solicitud de forma fundada y motivada y no sólo limitarse a manifestar una imposibilidad para atender en sus términos lo solicitado.

Y si bien, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la

Constitución Política de la Ciudad de México, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México o del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se desprende criterios generales o específicos para ocupar la titularidad de la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, **el Sujeto Obligado además de informar esta circunstancia jurídica debió hacer del conocimiento la forma y fundamento que faculta a la Jefatura a nombrar al titular de la Comisión para la Reconstrucción, sin embargo, ello no aconteció.**

Por cuanto hace a la orientación a efecto de que la parte recurrente presente su solicitud ante la Comisión para la Reconstrucción de la Ciudad de México, se estima que resulta desacertada, toda vez que, lo solicitado se trata de información relacionada con las funciones y atribuciones del Sujeto Obligado, razón por la que dicha orientación resulta improcedente para el caso concreto.

En suma, al manifestar el Sujeto Obligado su supuesta imposibilidad para atender lo solicitado y orientar a la parte recurrente a un sujeto obligado diverso para atender un asunto que es de su competencia, es que el **único agravio** de la parte recurrente resulta **fundado**.

Asimismo, con dicho actuar el Sujeto Obligado incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>3</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

**SÉPTIMO.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### **III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección de Instrumentos Normativos y Administrativos con la finalidad de atender la

---

<sup>3</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

totalidad de la solicitud de forma fundada y motivada, realizando las aclaraciones que estime pertinentes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2022**

Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.





**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1785/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**